



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
 Ejecutante: SANDRA PATRICIA CASTRO NAVARRO  
 Ejecutado : PEDRO PRADA GODOY  
 Radicación: 2014-00320-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre el incidente de nulidad, deprecado por la apoderada de la parte demandada, en el que arguye la vulneración por indebida presentación por falta absoluta de poder.

### ANTECEDENTES

Como fundamento fáctico de su solicitud, el libelista narró los siguientes hechos:

1. El 23 de diciembre del año 2014, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva favor de la señora SANDRA PATRICIA CASTRO NAVARRO, en representación de su menor hija EMILY PRADA CASTRO y en contra del señor PEDRO PRADA GODOY.
2. Se acompaña este mandamiento de pago del decreto de medidas cautelares.
3. Producto de estas medidas cautelares, y hasta la fecha el demandado ha vivido permanentemente embargado en su ingreso mensual así.
4. Aunque los empleadores del turno, han cumplido con el pago, como se puede ver por el historial de títulos, han consignado de conformidad con los montos decretados por su despacho.
5. Los empleadores solo han interrumpido los pagos, a la terminación de cada contrato.
6. Su despacho en sentencia del 28 de agosto de 2015, profirió sentencia que declaró probado el pago parcial.
7. Se ha omitido por la demandante, tener en cuenta que para que cada depósito judicial realizado por los empleadores llegue al despacho, debe agotarse un procedimiento, lo que se ha convertido en una constante presión para el demandado, ya que las empresas recientes en las que ha trabajado ante el oficio de embargo, prescinden de sus servicios en periodo de prueba.
8. Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que quien demanda en la presente actuación, no tiene legitimidad para actuar desde el 14 de agosto de 2019.
9. Quien aquí SANDRA PATRICIA CASTRO NAVARRO, contrario a derecho persiste en desconocer la última liquidación aprobada, que señala desde cuando hay deuda. Señala además que, con la indebida representación del demandante por falta o carencia absoluta de poder, se constituye la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El diecinueve (19) de agosto de 2022 se corrió traslado del incidente de nulidad, el cual venció en silencio.

### CONSIDERACIONES

Con respecto al tema de nulidad vale acotar, que el artículo 208 del C.P.A. y de lo C.A., prevé: "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente".

A su vez el artículo 133 Núm. 4 del C.G.P., dispone lo siguiente

*“...4º Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”*

Así mismo, el artículo 135 *ibídem*, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades así:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Como se observa, el legislador ha sido claro en enfatizar sobre qué aspectos el Juez debe ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En desarrollo del trámite procesal propio del asunto, la señorita **EMILY YUBELY PRADA CASTRO** hoy mayor de edad y demandante, el 23 de diciembre de 2019 allegó autorización expresa para que su progenitora continuara representándola en lo que refiere a los trámites en el presente proceso, inclusive para el cobro de los depósitos judiciales (fl.123)

La autorizada señora **SANDRA PATRICIA CASTRO NAVARRO**, ha actuado al interior del proceso allegando la actualización del crédito de fecha 28 de enero de 2020 y 21 de julio de 2021, del cual se corrió traslado conforme el art. 110 del C.G.P., y venció en silencio.

Así se colige de lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., que reza:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Así las cosas, se tiene que la única actuación que se ha llevado a cabo por la autorizada **SANDRA PATRICIA CASTRO NAVARRO**, desde la mayoría de edad de la alimentaria, es la presentación de la liquidación de crédito, la que en todo caso ha surtido las etapas de contradicción por el demandado quien ha sido silente en su traslado, e inclusive en cumplimiento de la norma (art. 446 cgp) se ha verificado el monto de la liquidación por parte del Juzgado, de tal suerte que el reclamo del memorialista no cuenta con asidero para que en esta etapa del proceso se configure una nulidad, motivo por el cual se anuncia el rechazo de plano de la nulidad alegada

Aun así, vuelto a revisar el plenario y de acuerdo a la norma transcrita, esta juzgadora, en ejercicio de la facultad conferida por el Art. 446 numeral 3º C.G.P, modificó y aprobó la liquidación del crédito allegada.

Por lo expuesto, se concluye que lo actuado no transgrede el debido proceso para adelantar las ejecuciones judiciales, más aún tratándose de un proceso Ejecutivo en donde la finalidad es el pago de la obligación adquirida, pues con ella se busca alcanzar unos fines constitucionalmente protegidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la demandante **EMILY YUBELY PRADA CASTRO** y al señor **PEDRO PRADA GODOY** en calidad de demandado para que alleguen la actualización del crédito.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6714411fb7b71e255c05350b82ec47db98b6e99b7aac0009c264334df86830ec**

Documento generado en 04/11/2022 09:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**